

LEY 6.023

estableciendo que las modificaciones de la Ley número 6.008 y Ley número 5.886 serán aplicables a los actos celebrados por escrituras públicas otorgadas a partir del 1º de febrero de 1959.

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Establécese que las modificaciones introducidas por el artículo 8º de la Ley 6.008, al artículo 28 inciso d) apartado 5, a) y b), del Decreto-Ley 24.764/58 y Ley 5.886, serán aplicables a las inscripciones de actos celebrados por escrituras públicas otorgadas a partir del primero de febrero de 1959, inclusive.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti.

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Ramondi,

Secretario del Senado.

La Plata, 23 de marzo de 1959.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

ALENDE.

ALDO FERRER.

Decreto N° 2.963.

Registrada bajo el número seis mil veintitrés (6.023).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.